REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No 9-32 telefax 2646920
CANDELARIA VALLE

Candelaria, Valle, 18 MAR 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Proceso.	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante.	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado.	**EDGAR AGUILAR MORENO**
	MARY YOLIMA USURIAGA RODRIGUEZ
Radicación.	**761304089001 2020-00064-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver la contestación interpuesta por el curador Ad-Litem de los demandados en la cual propone la "excepción genérica" en favor de sus representados.

LA PRETENSIÓN

El curador Ad-Litem haciendo uso de su derecho de controversia contestó la demanda indicando que no le constan los hechos por lo que pide que se prueben: frente a las pretensiones no se opuso, pero aclaró que se limita a lo que resulte probado dentro del proceso y propone excepción de mérito denominada **GENÉRICA** basándose en todo hecho que resulte acreditado en virtud de la Ley, por desconocer cualquier derecho de sus representados.

CONSIDERACIONES

Evidenciados los argumentos del abogado, se tiene que la defensa al promover la excepción no expresa los hechos en que se funda ni tampoco acompaña las pruebas relacionadas con ella, lo que a la luz del numeral primero del artículo 442 del C.G.P. va en contravía, es decir, no cumplió con la carga impuesta en este.

En ese orden de ideas y al no poderse verificar, dicha situación carece de soporte legal y por ende habrá que abstenerse de darle trámite a la excepción de mérito denominada **GENÉRICA** no queriendo desconocer con ello el

ordenamiento legal, empero el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código General del Proceso es un deber legal y por consiguiente ante la falta de ellos no resultaría lógico pasarlo por alto y darle un trámite al que no se encuentra ajustado.

Queda entonces pendiente estudiar si es procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso considerando que **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva con M.P., en contra de **EDGAR AGUILAR MORENO Y MARY YOLIMA USURIAGA RODRIGUEZ** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali (V) mediante Auto Interlocutorio N° 1715 del 28 de mayo del 2019, quien posteriormente se declaró incompetente a través de auto interlocutorio No. 077 del 27 de enero de 2020, por lo que esta Instancia Judicial avocó el conocimiento y prosiguió con el trámite correspondiente (Art. 16, inciso segundo del C.G.P.).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **EDGAR AGUILAR MORENO Y MARY YOLIMA USURIAGA RODRIGUEZ** mediante curador Ad-litem el pasado 05 de febrero, venciéndose su término el pasado 19 de febrero de las mismas calendas, respondiendo a la demanda sin oposición alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe darle aplicación.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la contestación brindada por el curador Ad-Litem.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle impulso a la excepción de mérito denominada **GENÉRICA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDGAR AGUILAR MORENO Y MARY YOLIMA USURIAGA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE

En Estado No. 016 de hoy 19 MAR 2021

Candelaria V. Notificó el auto anterior.

SECRETARIO.